

| OCURSO DE GRACIA "INDULTO" | |
|-----------------------------------|--|
| Delito de Condena: | Homicidio Agravado Tentado o Imperfecto, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal. |
| Solicitantes: | Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO |
| Condenada: | JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ |
| Víctima: | Su hijo Recién Nacido |

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:

**HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 12:52 h

Recibido el: **01 ABR 2014**

Por: *MAA*

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis guión ocho, SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero tres millones cuatrocientos catorce mil quinientos cuatros guión cuatro, ANGELICA MARIA RIVAS

MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón cuatrocientos ochenta y ocho doscientos catorce guión siete, MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa guión cero, JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón quinientos cuarenta siete mil trescientos veintitrés guión cuatro, LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones quinientos ochenta mil trescientos cuarenta y uno guión cinco, IRMA JUDITH LIMA BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón ciento treinta y un mil doscientos veinticinco guión ocho, LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero cuatro millones noventa mil ciento cuarenta y siete guión cuatro; señalando lugar para oír la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, en nombre de la señora JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ, de veintiséis años de edad, desempleada, soltera, del domicilio de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad con el debido respeto

EXPONEMOS:

I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha nueve de abril del dos mil ocho a las catorce horas, en el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: 27-1-2008, contra la acusada: JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ, procesada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO, y consecuentemente condenada por unanimidad de los miembros del Tribunal, a la Pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su

hijo Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con los Arts. 24, 68 y 128, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, la Licenciada ANA ISABEL DURAN DE MALDONADO y ROSA HERMINIA PORTILLO PADILLA; y representando los intereses de la acusada el Defensor Particular el Licenciado SERGIO ESTEBAN MENDEZ SOLANO.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: **27-1-2008**, expedida por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, a los diecisei días del mes de mayo de dos mil trece.

Así mismo es de mencionar que la señora **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

II) EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente en el juzgamiento de **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de su hijo recién nacido y el Tribunal condenador llegó a la certeza de que la acusada había sido la responsable del delito por el cual le habían, esto se refleja en la sentencia condenatoria, que el Tribunal parte de una duda, específicamente en el tercer párrafo de la página trece de la sentencia condenatoria, la cual dice lo siguiente “.....*Este tribunal después de hacer las consideraciones correspondientes de la prueba considera que hay duda respecto a esta circunstancia: si fue accidente o si fue a propósito que la señora Johana Iris Rosa Gutierrez llego a dar a luz a ese lugar...*” seguidamente el Tribunal condenador manifiesta en la sentencia de mérito “*Sin embargo, no existe duda de que el alumbramiento ocurrió en la fosa séptica. Lo cierto es que el golpe independientemente que sí fue porque el golpe le aceleró el proceso de parto o sí ella ya lo tenía planificado*”, es decir que el Tribunal condenador se ha dado el lujo de condenar **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, aceptando la duda, ni mas ni menos de sí fue un accidente o fue a propósito el hecho ocurrido por el cual ha condenado a quince años de prisión por el delito acusado a la condenada, lo cual nos parece que falta a legalidad, por cuanto que sí existe una duda dentro en el contexto de como ocurrieron los hechos acusados, y el juzgador no llega a un

estadio de certeza de como ocurrieron los hechos, entonces indudablemente tuvo que presumir el tribunal condenador, para arribar a una condena en contra de la justiciable, lo cual esta prohibido, por cuanto la única presunción que existe en materia penal es justamente la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**.

En consecuencia el Tribunal condenador debio haber absuelto a la acusada por existir duda razonable en el delito Homicidio Agravado Imperfecto o Tentado. Estas dudas nos conducen a establecer que siempre en caso de duda lo mas favorable para la acusada en este caso, como lo establece el **PRINCIPIO DEL INDUBIO PRO REO**.-

2) Otro elemento importante a destacar en el presente caso, que el Tribunal condenador, arribo a una sentencia condenatoria, partiendo de un resultado material, y no de la acción realizada por la justiciable, es decir que mediante el elenco probatorio incorporado en vista pública de mérito, y la valoración de la misma, únicamente se llevo al estadio de certeza que la víctima, el recién nacido estaba en la letrina, sin embargo como llevo a la letrina, nunca se determino mediante la prueba, esto nos conduce a afirmar que el Tribunal condenador tuvo que aplicar la Responsabilidad objetiva establecida en el Art. 4 del Código Penal vigente y que ciertamente está prohibida, dicho precepto legal establece “La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto. La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión. (11)(12)” .-

Otro punto interesante es que la culpabilidad sólo se determinará por medio de la realización de acción u omisión y a **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, le han condenado por la forma de realización por Comisión por omisión, es decir que violando el debido proceso en idéntico sentido, por ello la condenada a quince años de prisión debe recobrar su libertad, en virtud de haberse vulnerado sus garantías y derechos fundamentales, es decir su garantía a la presunción de inocencia como regla en un proceso penal, y su derecho a ser juzgada con el respeto a los presupuestos procesal dentro de un proceso penal.-

3) Otra certeza que existe en la sentencia condenatoria contra, **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, es que nunca se acredito con la prueba testimonial con certeza la lectura de los derechos fundamentales a la acusada en el momento de la detención, esto se desprende del

contenido de la sentencia condenatoria, el testigo Edwin de Jesús Gutiérrez Contreras dijo en su declaración: "...Los derechos se los leyó uno de los compañeros no recuerda si fue Maximiliano o Carranza. A la señora la llevaron a recibir atención médica, ya estaba detenida la imputada, la llevaron a FOSALUD" mientras que al respecto el testigo Maximiliano Rodríguez Soriano manifestó entre otras situaciones lo siguiente "No recuerda quien le leyó los derechos a la procesada. El testigo o su compañero, llevo a la imputada a que recibiera atención médica", es decir que no ha quedado acreditado en vista pública con certeza que sí efectivamente al momento de la detención se le dio lectura a los derechos que tiene toda persona imputada de un delito, tal como lo establece el Art. 87.- El imputado tendrá derecho:
1) A ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido. En el caso que nos ocupa es importante destacar que no se le dio cumplimiento a ese derecho al cual ya tenía la justiciable **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, al momento de su detención, sí bien es cierto al momento de incorporar la prueba documental número 2, consistente en el acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor de la imputada, de folio 8 del expediente, esta acta fue posterior a su detención, implicando esto que este vicio procesal jamás se subsana, y en consecuencia se violó el DEBIDO PROCESO, en este caso en particular, es por ello que este es otro motivo de la gracia solicitada a ustedes diputados y diputadas de la Asamblea Legislativa, porque ustedes como creadores de la leyes, están claros de la vulneración que el Tribunal condenador al momento de imponer la pena realizó con la justiciable, y sin lugar a duda merece la gracia del INDULTO, que solicitamos por medio del presente escrito.-

4) En el caso que nos ocupa, **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia "implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización

efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

A **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente ; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso .El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo”. En este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”, y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida” .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.

Al momento en que fue condenada **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

6) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los

patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales "a" y "e" de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar "medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú, el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de “la maternidad” se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Concretamente, el Comité estableció que “la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre”.

7) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida. Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la "integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana".

8) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: "*Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe*", en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: "Corresponde a la Asamblea Legislativa... "*Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia*". Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de ella, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta y al caso expuesto anteriormente.

9) **INEXISTENCIA DEL DELITO ACUSADO:** tenemos la certeza que el delito acusado por la Fiscalía, fue mal calificado jurídicamente, esto porque tal como aparece en la sentencia condenatoria, lo que le ocurrió a **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, a lo sumo fue un accidente, y jamás su actuación fue dolosa, esto es importante, porque sí se hubiera valorado la prueba desfilada en la vista pública realizada por el Tribunal condenar, seguramente

tendría que haber sido absuelta, y esto se evidencia de la misma sentencia definitiva de carácter condenatorio, cuando la testigo Francisca Osmilda Meléndez quien manifestó entre otras situaciones lo siguiente “... ..*Acredita capacitación recibida por el Ministerio de Salud y según su experiencia que había sido accidental porque se había caído y eso le pudo provocar el parto y sentir la necesidad de defecar, esta necesidad de defecar es normal*” Es de mencionar que esta testigo tiene veinte años de experiencia como promotora de salud en prevención de embarazos y los niños, lo que manifestó la testigo referida, se corrobora con lo que dijo el testigo Nelson Franklin Reyna Flores, al manifestar lo siguiente “..... *Puede suceder lo que le sucedió a Johana después de una caída.*”, es decir que **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, tuvo una caída previo a que se suscitaran los hechos acusados, en ese sentido, sobran duda para decir que la condenada, jamás quizá tener el accidente que tuvo, y que perfectamente era posible y creíble que en realidad lo que ocurrió fue un accidente, en ese sentido, lo que al final dijo el Tribunal condenador, lo cual consta en la sentencia condenatoria en la página 13, “.....*Este tribunal después de hacer las consideraciones correspondientes de la prueba considera que hay duda respecto a esta circunstancia: si fue accidente o si fue a propósito que la señora Johana Iris Rosa Gutiérrez llegó a dar a luz a ese lugar...*”. En consecuencia el Tribunal condenador no fue capaz de aplicar la sana crítica y mucho menos el INDUBIO PRO REO, producto de la duda esgrimida en la sentencia por el tribunal condenador, lo cual sin duda alguna nos conduce a una injusticia, por la aplicación de un error judicial, por cuanto no existe delito alguno que merezca condena, por cuanto todo fue producto seguramente por un accidente ocurrido a **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**.

10) Una atenuante que como Órgano Legislativo, junto con las demás instituciones administrativas, motivo de la gracia del Indulto solicitado, es que se presume que **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, fue abusada sexualmente en su niñez o adolescencia, lo cual de alguna manera puede haber dejado secuelas psicológicas que hayan incidido en su conducta, esta afirmación se desprende del peritaje que practico la Licenciada Ana Elizabeth García, y entre sus conclusiones estableció lo siguiente “*Se sospecha que la joven sufrió algún tipo de abuso sexual en la niñez o adolescencia el cual fue negado por la evaluada sin poder determinar si fue por represión o conscientemente*”. Esto nos conduce a que **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, pudo haber estado en un estado de depresión constante producto de su experiencia de violencia sexual que sospechó la perito al momento de evaluarla.-

11) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, por haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hijo recién nacido, y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable a **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**. Pero no obstante la Ley que regula los Ocurso de Gracia, establece *“la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo”*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva casi de diez años en prisión.-

IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de Santa Tecla.

V) PETITORIO:

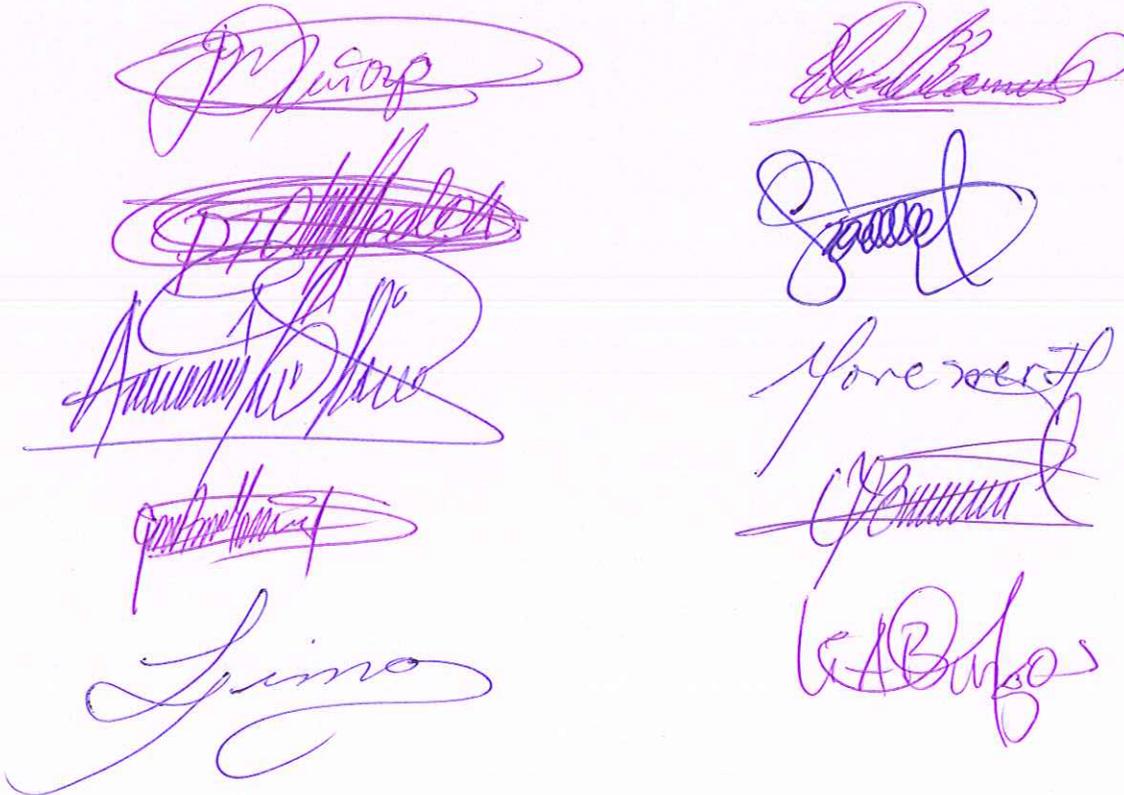
Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurso de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;

2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, en contra de la señora **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**, la cual consta de 8 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleyda Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ**.
4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **JOHANA IRIS ROSA GUTIERREZ** y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.



The image shows two columns of handwritten signatures in purple ink. The left column contains five signatures, and the right column contains five signatures. The signatures are stylized and cursive, typical of legal documents. The first signature on the left is the most prominent and appears to be the name 'Miguel'. The other signatures are less legible due to their cursive nature. The right column also contains five signatures, with the bottom one appearing to be 'G. Burgos'.

